

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 211

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera instancia, dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por el señor Álvaro Quiñones Cortés, en contra del Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP.

1.- DEMANDA

1.1 Pretensiones:

Se pidió la declaratoria de responsabilidad administrativa del Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP por los daños y perjuicios antijurídicos (materiales e inmateriales) sufridos por el señor, ALVARO QUIÑONES CORTÉS por haber sufrido accidente de tránsito en alcantarilla sin tapa, hecho que ocasionó el accidente de tránsito.

Como consecuencia de ello, se solicitó la condena al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial solicitados por el demandante.

1.2.- Hechos: Los principales hechos del asunto indican que:

1.2.1- El día quince (15) de marzo del año 2015 alrededor de las 10 AM, el señor Álvaro Quiñones Cortés se movilizaba en su vehículo tipo motocicleta YAMAHA (YZF-R15) de placas HFQ-15D por la carrera 29 con calle 55 de la ciudad de Cali, momento en el cual el señor Quiñones realizaba un desplazamiento en su motocicleta pero en ausencia de una tapa del alcantarillado municipal en este sector perdió el control de su vehículo, lo que conllevó que este cayera al hueco de la alcantarilla y se produjera la generación de un siniestro.

1.2.2- Al conocer del siniestro el guarda de tránsito procedió a realizar prueba de alcoholemia, y la misma resultó positiva para grado 1, situación que generó un comparendo por valor de \$4.473.354, dinero que tuvo que pagar a la secretaría de tránsito.

1.2.3- Como consecuencia del accidente de tránsito el demandante fue a la Fundación Clínica Valle del Lili por urgencias donde se indicó "PACIENTE EN ESTADO DE ALICORAMIENTO QUIEN REFIERE HOYHACE TRES HORAS PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO MOTO VS OBJETO FIJO (REFIERE HABIA UN HUECO EN LA CALLE) Y SALE EYECTADO 2 MTS SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NIEGA DOLOR EN EL MOMENTO SOLO REFIERE HERIDA EN CARA"

1.2.4- El accidente generó al demandante afectación en su integridad física especialmente en su rostro y mano – brazo derecho, debido a que en la Carrera con carrera 29 con Calle 55 de esta ciudad en plena vía pública, de tránsito constante de vehículos carece la "tapa protectora" implicada de la respectiva alcantarilla.

1.2.5- Que reposa en la documentación médica que el demandante se encontraba en estado de alicoramiento al momento de presentarse el siniestro de tránsito, tal situación no erige exoneración de responsabilidad alguna para la administración pública, pues se reitera es

deber del municipio conservar de forma integra el estado de las vías, y en el evento sub examine, de haber existido la correspondiente prevención, el accidente de tránsito no hubiere ocurrido.

2.- CONTESTACIÓN.

Luego de la admisión y su notificación, las entidades demandadas contestaron oportunamente, como se registró en la constancia secretarial obrante a folio 190 del C1.

2.1.- Dentro del término legal, por intermedio de apoderada judicial, EMCALI EICE ESP, presentó escrito de contestación de la demanda.

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no es responsable de los hechos que se le imputan en la demanda.

Sobre las fotografías aportadas con la demanda, expresó que es cierto que se puede observar en ellas una alcantarilla sin tapa, sin embargo, no es posible determinar que sea esta alcantarilla, la misma a la que se hace referencia en la demanda, no se encuentra en las fotografías la dirección en la cual se encuentra la misma, ni la fecha en que fueron tomadas.

Propuso como excepciones las que denominó: *inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del Estado, culpa exclusiva de la víctima, compensación de culpas y cobro de lo no debido.*

El Municipio de Cali no presentó escrito de contestación de la demanda.

La entidad demandada EMCALI EICE ESP, formuló llamamiento en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, quienes se hicieron parte en el presente proceso, presentando escrito de contestación dentro de los términos legales.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- De los presupuestos procesales

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.1.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la Litis por el lugar donde ocurrieron los hechos (art. 156-6 CPACA) y por la cuantía procesal que no superó los 500 smlmv (art. 155-6 CPACA).

4.1.2.- Legitimación

La parte demandante tiene capacidad sustancial, la parte demandada se encuentra debidamente representada y la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Lo cual se predica de igual manera respecto de la parte demandada.

7.2.- Problema jurídico a resolver

Conforme lo establecido en la fijación del litigio, deberá el despacho determinar si se encuentran dados los elementos de la responsabilidad del Estado que permitan imputar la responsabilidad a las entidades demandadas por el daño ocasionado al señor Álvaro Quiñones Cortés, en hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2015, cuando conducía su motocicleta en una vía ubicada en la ciudad de Cali, resultando lesionado al caer de su

automotor, según se indica en la demanda, por la ausencia de una tapa del alcantarillado en la vía ubicada en la ciudad de Cali, resultando lesionado al caer de su automotor, según se indica en la demanda, por la ausencia de una tapa del alcantarillado en la vía.

7.3.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO

7.3.1.- Marco normativo y jurisprudencial

7.3.1.1.- Sobre la cláusula general de responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Nacional prescribe que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

7.3.1.2.- La responsabilidad del Estado por falta de mantenimiento en las vías públicas.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales, encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte.

Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacífico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional.

No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar adelante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada.

En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos.

En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

“Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”¹.

En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad².

La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613.

² Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

Igualmente, la pauta jurisprudencial se ha ocupado de aquellos casos cuando la responsabilidad surge como consecuencia de un accidente a causa de una alcantarilla destapada, tal como se indica en el presente asunto.

En providencia del 3 de marzo de 2014, Exp. 0501-23-31-000-1996-00004-01 (29.325), la Subsección C de la Sección Tercera del mismo alto tribunal, concluyó sobre este tipo de casos, lo siguiente:

“En situaciones como estas, se insiste en que las entidades territoriales, las empresas, o los establecimientos creados para la prestación de servicios públicos domiciliarios, tienen el deber jurídico de conservación, mantenimiento y señalización de la infraestructura de servicios públicos de su competencia.

(...)

Pues bien, la prestación de estos servicios públicos es un componente de los fines del Estado, y éste, en el discurrir de su dinámica, puede entrar a operarlos directamente, o mediante la interacción de particulares, haciendo la salvedad de que conserva la regulación, control y vigilancia de los mismos³. El prestar un servicio público impone no solo la operación del mismo, y que su cobertura sea general, sino que implica un deber de mantenimiento de la infraestructura con la que la operación se hace realizable. Es decir, informa un deber adicional de mantenimiento, y eso comporta labores de arreglos, de modernización, y de prevención de posibles accidentes en razón a su ubicación, dado que la infraestructura de todo servicio público, viene a ser un cuerpo que se interconecta en toda la jurisdicción que se sirve de ella, ya sea de acueducto y alcantarillado, de energía eléctrica, o bien, de otra naturaleza.

Para el caso que nos ocupa -servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado-, por ser de uso esencial de todo asociado, su infraestructura se hace extensiva a todo el territorio que se beneficia de dicha prestación, siendo en este evento, el municipio de Medellín, por lo tanto, su prestadora debe encargarse del mantenimiento de la red que lo conforma. En ese orden, si una parte de la infraestructura no se encuentra en condiciones normales, constituyéndose ese solo hecho en un peligro para los ciudadanos, es obligación de su dueño y operario, el entrar a subsanar tales falencias. Y si ante ese incumplimiento obligacional se generan daños antijurídicos, debe entrar a responder por los mismos, en razón a la falla del servicio concretada.”

No obstante, más allá de la obligación latente de la autoridad pública en los casos en los cuales la red de alcantarillado se encuentra en mal estado, a fin de precaver daños a quienes transiten por la ciudad, lo cierto es que quien pretenda responsabilizar al Estado

³ **Constitución Política de Colombia. Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

por dichos eventuales daños, deberá acreditar con suficiencia el nexo de causalidad entre el daño padecido y la presunta acción u omisión de la entidad pública.

7.- ELEMENTOS PROBATORIOS

- *Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 033310 del 15 de marzo de 2015 (fls. 134 a 136, C2) del cual se extrae lo siguiente:*

(...)

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS
Calle 96 Cra 28

4. FECHA Y HORA
15-03-2015 - 10:10
Fecha y hora de ocurrencia
15-03-2015 - 16:15
Fecha y hora de levantamiento

5. CLASE DE ACCIDENTE...Volcamiento

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR
6.1. AREA...Urbana
6.2. SECTOR...Comercial
(...)
6.4. DISEÑO...Tramo de vía
6.5. CONDICION CLIMATICA...Normal

(...)

7. CARACTERISTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMETRICAS. Recta...Plano...

7.2. UTILIZACION...Doble sentido

7.3. CALZADAS...Una

7.4. CARRILES...Dos

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA...Concreto

(...)

7.7. CONDICIONES...Seca

7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL...Con...Buena

7.9. CONTROLES DE TRANSITO – SEÑALES VERTICALES... Sentido vial ...SEÑALES
HORIZONTALES...Línea de paro

7.10. VISIBILIDAD...Normal

(...)

Nota: La dirección que inicialmente suministran Cll 96 Cra. 28, por el lesionado.

El lesionado fue trasladado a la Clínica Valle del Lili. También el vehículo donde transitaba.

Al trasladarme al lugar de los hechos para inspeccionar lugares y plano fotográfico, no se observa en el lugar alcantarillas que le falten tapas (foto) puede ser equivocación (sic) en la dirección que manifiesta el lesionado.

- *Historia clínica del señor Álvaro Quiñones Cortés, de la cual se extraen, como datos relevantes, los siguientes:*

Enfermedad actual:

PACIENTE EN ESTADO DE ALICORAMIENTO QUIEN REFIERE HOY HACE TRES HORAS PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO VS OBJETO FIJO (REFIERE HABIA UN HUECO EN LA CALLE) Y SALE EYECTADO 2 MTS SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NIEGA DOLOR EN EL MOMENTO SOLO REFIERE HERIDA EN CARA.

(...)

Incapacidad de 7 días otorgada por el diagnostico “traumatismo superficial de la cabeza, PA”

- *Fotografías (fls. 39 a 42, C1)*
- *Testimonio de la señora Yeni González Franco.*

Procede entonces el despacho a verificar, uno por uno, los elementos de la responsabilidad en el presente asunto.

1.- DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Se pudo establecer, de la lectura de la historia clínica aportada con la demanda, que el accionante sufrió un “traumatismo superficial de la cabeza, PA”, a causa, según indica al llegar a la Clínica Valle del Lili, que sufrió accidente de tránsito porque “había un hueco en la calle”

Dicho traumatismo, conforme a lo acreditado, le generó al señor Quiñones Cortés una incapacidad de 7 días, sin haberse acreditado otro tipo de secuelas o alguna pérdida de su capacidad laboral.

2. NEXO CAUSAL – IMPUTACION

La imputación supone la atribución, en virtud de un elemento normativo, de la responsabilidad por una acción, omisión o extralimitación, en este caso, de una entidad pública, de un daño ocasionado en virtud de tal acción, omisión o extralimitación, el cual debe revestir el carácter de antijurídico.

Teniendo claro lo anterior, observa el despacho que revisadas las pruebas relevantes que obran en el expediente, la única prueba arrimada y a través de la cual podría eventualmente la parte demandante imputar responsabilidad a las entidades demandadas, es el testimonio de la señora Yeni González Franco, sobre el cual, dicho sea de paso, pesa una tacha de falsedad por parte del Dr. Carlos Andrés Heredia Fernández, apoderado de la entidad demandada EMCALI EICE ESP.

Sobre la tacha, el artículo 211 del Código General del Proceso, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

El apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, manifestó en audiencia de pruebas la tacha a la testigo González Franco, argumentando que la misma manifestó que el accidente ocurrió en la Carrera 29 con Calle 55, pero que de acuerdo al informe que suscribe la gerencia de acueducto de EMCALI EICE ESP, derivado del informe de accidente de tránsito o croquis levantado el día de los hechos, se concluyó que el accidente ocurrió en la Calle 96 con Carrera 28, dos lugares muy diferentes.

Analizado el testimonio de la señora Yeni González Franco, a la luz del cargo de falsedad alegado por el apoderado de EMCALI EICE ESP, si bien para este juzgador no se configura propiamente una falsedad en su dicho, toda vez que no es posible determinar con las pruebas aportadas al expediente en qué lugar, con exactitud, ocurrió el accidente, lo cierto

es que, al menos, el mismo si ofrece serias dudas a este juzgador, y en consecuencia, no es posible tener en cuenta lo en él señalado.

Lo anterior, por cuanto, como bien lo expresó el apoderado de EMCALI EICE ESP, es cierto que existe una evidente inconsistencia sobre el lugar donde ocurrió el accidente, pues tanto la demanda como la testigo aseguran que fue en la Carrera 29 con Calle 55 de la ciudad de Cali, el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito), levantado por el agente de tránsito Eustorgio Vargas Castillo, indica que el lugar de los hechos fue la Calle 96 con Carrera 28 igualmente de la ciudad de Cali, donde, si bien señaló en una anotación que en dicho sector *“no se observan alcantarillas a las que les falten tapas...”* también expresó que ello pudo ser *“una equivocación en la dirección que manifiesta el lesionado”*, lo que supone que, en suma, no se tiene certeza del lugar exacto donde ocurrieron los hechos.

Es por lo anterior que, al no tenerse certeza del lugar donde, presuntamente, se presentó el daño antijurídico alegado, resulta imposible, en consecuencia, imputar responsabilidad a alguna de las entidades demandadas, toda vez que no se acreditó, con suficiencia, si el daño del accionante se produjo por una alcantarilla destapada, por un hueco en la vía, o por alguna otra situación que representara el desconocimiento de un deber obligacional de alguna de las entidades enjuiciadas.

La parte demandante aportó entre los anexos de la demanda unas fotografías de una alcantarilla sin tapa, sobre el tramo de una vía, medios fotográficos de los cuales se desconoce su autor, la fecha en que fueron tomados, y, especialmente, el lugar que representan, situación que hace inútil el referido medio probatorio en este caso.

Así las cosas, no es posible acreditar el elemento de imputación (nexo de causalidad) entre la presunta omisión, en este caso, de las entidades demandadas, y el daño padecido por el señor Quiñones Cortés, situación que impone denegar las súplicas de la demanda.

8.- COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas en el presente asunto por no avizorarse su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- **SIN COSTAS** en esta instancia por lo considerado.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ